

41 77

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARIA GENERAL

TRAMITE DE PROYECTOS

FECHA: Marzo 8/91

No. 100 (Cien)

AUTOR Carlos Ferrer Simmonds

TITULO PROYECTO Funciones del Congreso Nacional

FECHA DE PRESENTACION Marzo 8/91

FECHA DE ENVIO A COMISION _____

FECHA DE PUBLICACION _____

PONENTE COMISION _____

FECHA APROBACION COMISION _____

FECHA PRESENTACION EN PLENARIA _____

PONENTE EN PLENARIA _____

PUBLICACION INFORME _____

APROBACION PLENARIA _____

PUBLICACION _____

ENVIO A RELATORIA _____

SECRETARIO GENERAL

PROPUESTA DE NUEVO ARTICULADO EN RELACION
CON LAS FUNCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 70. Fuera de la división ~~general~~ del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo judicial, lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

La regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social no podrán ser reglamentadas mediante facultades otorgadas al ejecutivo en ejercicio del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 76. El inciso 1º y los numerales 3, 4, 6, 12 y 22 del Artículo 76 de la Constitución Política, quedarán así:

1a. Es función del Congreso reformar la Constitución, hacer las leyes y ejecutar el control político sobre los actos del gobierno y de la administración, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 103.

3a. Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional y de Planeación.

4a. Establecer el plan económico y social que, en desarrollo de la ley orgánica de la planeación, presente el gobierno al iniciarse cada período presidencial, así como aprobar los planes y programas sectoriales de inversión pública, determinando sus fuentes de financiación, su cronograma de ejecución y las normas requeridas para su cumplimiento, los cuales podrán autorizar la intervención económica de que trata el artículo 32.

6a. Dictar el reglamento del Congreso en el cual deberá establecerse las causales de mala conducta de sus miembros y sus respectivas sanciones.

12a. Revestir, "pro tempore", al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen, salvo en asuntos tributarios.

Tales facultades deberán ser solicitadas por el Gobierno hasta por un año, previa decisión de Consejo de Ministros y su aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros de cada Corporación.

El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitaciones los Decretos así dictados.

22o. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, dentro de los límites establecidos por su objeto constitutivo.

Adiciónese el Artículo 76 con el siguiente numeral:
25a. Dictar las normas orgánicas a que deban sujetarse los partidos políticos.

Artículo 80. Habrá un plan nacional de desarrollo económico y social que tendrá por finalidad señalar las metas y

establecer los proyectos económicos y sociales correspondientes a cada cuatrenio, el cual deberá ser aprobado por una comisión especial permanente

El plan deberá ser presentado por el Gobierno en los primeros treinta días de las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de posesión del Presidente de la República.

La comisión especial permanente estará integrada por el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara, y los presidentes y Vice-presidentes de las comisiones permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes.

Con fundamento en el informe que elabore la Comisión del Plan, las plenarias de cada Cámara discutirán y aprobarán dicha parte en un plazo no mayor de cien(100) días. Cuando de su contenido se derive la necesidad de la intervención estatal, el Gobierno presentará los proyectos de ley correspondientes.

Cualquier Congresista podrá proponer que se incluya en el proyecto de una nueva obra o servicio. Para aprobar la inclusión se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de los integrantes de la comisión. Pero, si aprobada tal iniciativa, el Gobierno no la considera inconveniente así lo hará saber a la comisión dentro de los cinco días siguientes a su aprobación. En este caso, la objeción del Gobierno sólo podrá ser rechazada, con el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de la comisión. Si la objeción no fuere acogida, el Gobierno procederá a hacer los ajustes correspondientes.

Artículo 81. Ningún proyecto será Ley, sin los requisitos siguientes:

1o. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la Comisión respectiva;

2o. Haber sido aprobado en primer debate de la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 inciso final, 208;

3o. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En éste, los proyectos podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones que no alteren su essencia. El Presidente de la respectiva Cámara rechazará las iniciativas que no se refirieran a la misma materia del proyecto pero sus decisiones serán apelables ante la misma Corporación.

4o. Haber obtenido la sanción del Gobierno. El primero y segundo debate de cualquier Gobierno debe verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Un proyecto de acto legislativo o de ley que hubiese sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbada por la misma mayoría de votos que se requieren para la aprobación del proyecto, este pasará a otra comisión permanente para que esta decida sobre él en primer debate.

Artículo Nuevo. Los artículos 82 y 83 de la Constitución, se unen en uno solo así:

El Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones podrán abrir sus sesiones y deliberar con la cuarta parte de sus miembros.

Habrá quorum para decidir cuando asista la mayoría de los miembros de la respectiva Corporación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, amenos que la Constitución determine una mayoría especial.

Cuando las Comisiones sesionen, conjuntamente, el quorum y las votaciones decisorias serán las que correspondan a cada una de las respectivas Comisiones.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quorum y las mayorías decisorias regirán también para todas las Corporaciones de elección popular.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las Corporaciones de elección popular, a través del partido mayoritario entre las minorías.

Artículo 94. Para ser elegido Senador se requiere ser Colombiano de nacimiento, ciudadano ~~de~~ ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Representante a la Cámara, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe titular de misión diplomática, Gobernador, Magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte de Casación, del Consejo de Estado, Magistrado de la Corte Constitucional, Procurador General de la Nación, Magistrado de la Corte de Cuentas, Magistrado del Tribunal Superior o de los demás Tribunales, Profesor Universitario durante diez (10) años, o haber ejercido durante el mismo tiempo una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que se halle condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser Senador.

Artículo 98. Adiciónese la siguiente atribución del Senado:

7o. Enviar a la Cámara de Representantes terna para la elección de Procurador General de la Nación.

Artículo 100. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 109. EL Presidente de la República no podrá conferir empleo a los Congresistas principales durante el período de las funciones de éstos, ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los Ministros, Viceministros, Embajadores y Gobernadores. Aparte de los citados cargos, los Congresistas no podrán aceptar empleo alguno en ningún nivel de la administración, so pena de perder la investidura.

Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios, sindicatos, asociaciones o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán declararse impedidos para actuar en ellos. Si así no lo hicieren, podrán ser requeridos por la Mesa Directiva de la Corporación a solicitud de cualquier persona.

Artículo 218. La Constitución Política podrá ser reformada por los siguientes procedimientos:

- 1- Por acto legislativo que reúna los siguientes requisitos:
 - a. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso;
 - b. Haber sido aprobado, en el período de sesiones ordinarias, y en primero y segundo debate en las Comisiones y Cámaras correspondientes según el trámite previsto en el artículo 81.
 - c. Una vez aprobado, ser publicado por el Gobierno o por el Congreso.
 - d. Haber sido nuevamente discutido y aprobado en el siguiente período ordinario de sesiones, según el

mismo trámite del período anterior, por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

A petición del Gobierno o de la mayoría de los miembros de las Comisiones permanentes respectivas, éstas deliberan conjuntamente para dar los primeros debates al proyecto de acto Legislativo.

El proyecto de acto Legislativo que haya sido aprobado en primero y segundo debate de las Cámaras hará tránsito al período siguiente de sesiones. Una vez publicado, el proyecto seguirá su trámite en el período de sesiones siguiente a aquel en el cual se concluye la primera vuelta.

En la segunda vuelta podrán negarse o modificarse disposiciones aprobadas en la primera y sólo serán admisibles iniciativas que hayan sido previamente presentadas en ella.

Los actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. También podrán presentarlos, los partidos políticos debidamente reconocidos que no hubieren obtenido representación en el Congreso y las Asociaciones de la producción o del trabajo con Personería Jurídica.

La ley determinará las condiciones, procedimientos y número de afiliados indispensables para el ejercicio de esta iniciativa.

2o. Por Referendum convocado por ley a iniciativa del Gobierno. Esta ley contendrá el texto que se someterá a Referendum, requerirá para su aprobación, la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El texto se considerará aprobado si participa en la votación por lo menos la mitad de los ciudadanos del censo electoral y si alcanza la mayoría de votos afirmativos.

30. Mediante una Asamblea Constituyente convocada por acto Legislativo.

Las atribuciones, composición y el funcionamiento de la Asamblea Constituyente se sujetará a lo establecido en el acto Legislativo de convocatoria.

EXPOSICION DE MOTIVOS ;

La concepción de modificaciones introducidas al Congreso y al artículo 76 de la Carta, consisten fundamentalmente en precisar algunas de las funciones que a éste le competen, tales como la de reformar la Constitución y también la de señalar aquellas que se refieren a la planificación en general y en particular a la sectorial, determinando las fuentes de financiación y el Cronograma de los denominados programas sectoriales de inversión pública.

El hilo conductor de la propuesta consiste en concederle al Congreso de la República funciones fundamentales que se ajusten a la dignidad de una rama del poder en cuya existencia y, ejecutorias radica la esencia misma de la democracia.

Es por ello, que el plan de desarrollo económico y social que presente el gobierno, constituirá un elemento básico para la participación del Congreso en la formulación de la política económica del país.

Para este efecto el Gobierno deberá presentar el plan en los primeros treinta (30) días de sesiones ordinarias siguientes a la posesión del Presidente de la República, y las plenarias lo deberán discutir y aprobar en un plazo no mayor de cien (100) días.

Con el fin de hacer operativa la Comisión, adicionalmente, se ha previsto que esté integrada por el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara y el Presidente y Vicepresidentes de las Comisiones permanentes (Art. 80).

Creemos haber logrado de esta manera, por una parte celeridad y efectividad y por la otra, una adecuada representación política y regional del parlamento para el cumplimiento de tan delicada e importante función.

En concordancia con la urgencia de agilizar los trámites internos de esta Corporación nos hemos permitido sugerir, que en segundo debate de las Cámaras, los Proyectos de Ley puedan ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones, que no alteren su esencia (Art. 81).

Así mismo, con el fin de agilizar el trámite de las leyes, el quorum para abrir las sesiones y deliberar, se redujo a la cuarta parte de los miembros. (Art. 82).

Con el fin de propender la idoneidad de los integrantes del Congreso, hemos sugerido modificar las calidades requeridas para adquirir el carácter de Senador y Representante, de tal manera que los Senadores de la República, deberán también haber ejercido el cargo de Profesor Universitario o practicado la profesión durante más de diez (10) años y los Representantes, deberán tener al menos treinta (30) años de edad.

Con el fin de hacer más estricta desde el punto de vista ético, la forma como los Congresistas deben cumplir con su mandato, se propone una nueva incompatibilidad que consiste en la prohibición de participar en el estudio de actos propuestos por gremios, sindicatos, etc., cuando hubiesen durante el año inmediatamente anterior, prestado a esas entidades servicios remunerados. (Art. 109).

En cuanto a las inhabilidades, merece ser destacada aquella que instituye, que nadie podrá ser elegido para más de una Corporación Pública, en el país, medida que además, desarrolla el principio de la democracia participativa, por cuanto impide la acumulación de mandatos.

Por último, dentro de estos criterios, el Congreso tendrá la atribución de dictar el régimen disciplinario de los Congresistas.

Adicionalmente se aumenta el período de sesiones ordinarias de la siguiente manera:

Del 20 de Febrero al 20 de Mayo de cada año.

Del 20 de julio al 16 de Diciembre de cada año.

Mención aparte merecen los nuevos conceptos introducidos al numeral 12 del Artículo 76 de la Carta. En primer lugar se exceptúan, como objeto de facultades extraordinarias, concedidas por el Congreso al Presidente de la República, los asuntos tributarios, por considerar que aquel, como representante del pueblo, debe mantener esa prerrogativa.

Tampoco podrá ser indefinido en el tiempo durante el cual se revista pro tempore de estas facultades al jefe del ejecutivo.

Razón por la cual dicho lapso no podrá exceder de un (1) año, y no deberá ser solicitado sin aprobación previa del Consejo de Ministros, ni concedida la autorización sin el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Corporación. Se solemniza así el trámite de un recurso que ha sido mal utilizado por el gobierno y ha limitado la autonomía inútilmente y el cumplimiento de las obligaciones que le son propias al Congreso de la República.

Pero es más, el ramo legislativo mantendrá la iniciativa sobre los temas objeto de estas facultades y podrá por lo tanto en todo tiempo adicionar, modificar e incluso derogar las normas que por este procedimiento hubiese adoptado la rama ejecutiva del poder público.

Con las medidas sugeridas hemos, creemos nosotros, haber contribuido a limitar el uso de las facultades extraordinarias actualmente contempladas en la Carta, a hacer efectiva su aplicación y como se dijera anteriormente, a mantener las prerrogativas del Congreso en áreas que son esenciales para el cumplimiento de sus funciones.

Por último, es necesario también hacer hincapié en las funciones del Congreso para reformar la Constitución, bien sea mediante Ley y el sistema de aprobación por doble vuelta en dos legislaturas

//

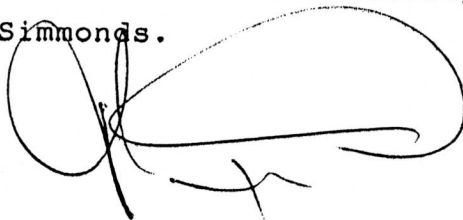
distintas; por medio de una convocatoria de una Asamblea Constituyente de origen legal, y aprobada, también por doble vuelta. Finalmente podrá ser reformada por referendum, convocado por el Congreso por iniciativa del ejecutivo y mediante la expedición de la ley que contenga el texto que se somete a aprobación, sistemas que tienen por finalidad la de concederle a la nación un mayor y más amplio ejercicio de la soberanía.

Señores Constituyentes, he pretendido presentar a su consideración algunas medidas que fortalecen la rama Legislativa del Poder Público, en base a nuevas funciones que hagan más efectiva su gestión y que permitan modernizar aquellas que se refieren a la planificación nacional y sectorial.

Sólo cuando el Congreso cumpla las funciones que le corresponden; sólo cuando se halle constituido por personas idóneas; y, finalmente, sólo cuando sus miembros estén sujetos a inhabilidades e incompatibilidades estrictas, y a sanciones por inasistencia - doce sesiones sin justificación, podrá subsistir como institución.

Honorables Constituyentes ..

Presentado a la Asamblea Nacional Constituyente por el Delegatario Carlos Lemos Simmonds.



CARLOS LEMOS SIMMONDS

PROPUESTA DE NUEVO ARTICULADO EN RELACION
CON LAS FUNCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 70. Fuera de la división ~~general~~ del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo judicial, lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

La regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social no podrán ser reglamentadas mediante facultades otorgadas al ejecutivo en ejercicio del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 76. El inciso 1º y los numerales 3,4,6,12 y 22 del Artículo 76 de la Constitución Política, quedarán así:

1a. Es función del Congreso reformar la Constitución, hacer las leyes y ejecutar el control político sobre los actos del gobierno y de la administración, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 103.

3a. Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional y de Planeación.

4a. Establecer el plan económico y social que, en desarrollo de la ley orgánica de la planeación, presente el gobierno al iniciarse cada período presidencial, así como aprobar los planes y programas sectoriales de inversión pública, determinando sus fuentes de financiación, su cronograma de ejecución y las normas requeridas para su cumplimiento, los cuales podrán autorizar la intervención económica de que trata el artículo 32.

6a. Dictar el reglamento del Congreso en el cual deberá establecerse las causales de mala conducta de sus miembros y sus respectivas sanciones.

12a. Revestir, "pro tempore", al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen, salvo en asuntos tributarios.

Tales facultades deberán ser solicitadas por el Gobierno hasta por un año, previa decisión de Consejo de Ministros y su aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros de cada Corporación.

El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitaciones los Decretos así dictados.

22o. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, dentro de los límites establecidos por su objeto constitutivo.

Adiciónese el Artículo 76 con el siguiente numeral:

25a. Dictar las normas orgánicas a que deban sujetarse los partidos políticos.

Artículo 80. Habrá un plan nacional de desarrollo económico y social que tendrá por finalidad señalar las metas y

establecer los proyectos económicos y sociales correspondientes a cada cuatrenio, el cual deberá ser aprobado por una comisión especial permanente

El plan deberá ser presentado por el Gobierno en los primeros treinta días de las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de posesión del Presidente de la República.

La comisión especial permanente estará integrada por el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara, y los presidentes y Vice-presidentes de las comisiones permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes.

Con fundamento en el informe que elabore la Comisión del Plan, las plenarias de cada Cámara discutirán y aprobarán dicha parte en un plazo no mayor de cien(100) días. Cuando de su contenido se derive la necesidad de la intervención estatal, el Gobierno presentará los proyectos de ley correspondientes.

Cualquier Congresista podrá proponer que se incluya en el proyecto de una nueva obra o servicio. Para aprobar la inclusión se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de los integrantes de la comisión. Pero, si aprobada tal iniciativa, el Gobierno no la considera inconveniente así lo hará saber a la comisión dentro de los cinco días siguientes a su aprobación. En este caso, la objeción del Gobierno sólo podrá ser rechazada, con el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de la comisión. Si la objeción no fuere acogida, el Gobierno procederá a hacer los ajustes correspondientes.

Artículo 81. Ningún proyecto será ley, sin los requisitos siguientes:

lo. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la Comisión respectiva;

111 20. Haber sido aprobado en primer debate de la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 inciso final, 208;

30. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En éste, los proyectos podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones que no alteren su esencia. El Presidente de la respectiva Cámara rechazará las iniciativas que no se refieran a la misma materia del proyecto pero sus decisiones serán apelables ante la misma Corporación.

40. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y segundo debate de cualquier Gobierno debe verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Un proyecto de acto legislativo o de ley que hubiese sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbada por la misma mayoría de votos que se requieren para la aprobación del proyecto, este pasará a otra comisión permanente para que esta decida sobre él en primer debate.

Artículo Nuevo. Los artículos 82 y 83 de la Constitución, se unen en uno solo así:

El Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones podrán abrir sus sesiones y deliberar con la cuarta parte de sus miembros.

Habrá quorum para decidir cuando asista la mayoría de los miembros de la respectiva Corporación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, amén que la Constitución determine una mayoría especial.

Cuando las Comisiones sesionen, conjuntamente, el quorum y las votaciones decisorias serán las que correspondan a cada una de las respectivas Comisiones.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quorum y las mayorías decisorias regirán también para todas las Corporaciones de elección popular.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las Corporaciones de elección popular, a través del partido mayoritario entre las minorías.

Artículo 94. Para ser elegido Senador se requiere ser Colombiano de nacimiento, ciudadano ~~de~~ ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Representante a la Cámara, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe titular de misión diplomática, Gobernador, Magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte de Casación, del Consejo de Estado, Magistrado de la Corte Constitucional, Procurador General de la Nación, Magistrado de la Corte de Cuentas, Magistrado del Tribunal Superior o de los demás Tribunales, Profesor Universitario durante diez (10) años, o haber ejercido durante el mismo tiempo una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que se halle condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser Senador.

Artículo 98. Adiciónese la siguiente atribución del Senado:

70. Enviar a la Cámara de Representantes terna para la elección de Procurador General de la Nación.

Artículo 100. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 109. EL Presidente de la República no podrá conferir empleo a los Congresistas principales durante el período de las funciones de éstos, ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los Ministros, Viceministros, Embajadores y Gobernadores. Aparte de los citados cargos, los Congresistas no podrán aceptar empleo alguno en ningún nivel de la administración, so pena de perder la investidura.

Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios, sindicatos, asociaciones o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán declararse impedidos para actuar en ellos. Si así no lo hicieren, podrán ser requeridos por la Mesa Directiva de la Corporación a solicitud de cualquier persona.

Artículo 218. La Constitución Política podrá ser reformada por los siguientes procedimientos:

- 1- Por acto legislativo que reúna los siguientes requisitos:
 - a. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso;
 - b. Haber sido aprobado, en el período de sesiones ordinarias, y en primero y segundo debate en las Comisiones y Cámaras correspondientes según el trámite previsto en el artículo 81.
 - c. Una vez aprobado, ser publicado por el Gobierno o por el Congreso.
 - d. Haber sido nuevamente discutido y aprobado en el siguiente período ordinario de sesiones, según el

mismo trámite del período anterior, por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

A petición del Gobierno o de la mayoría de los miembros de las Comisiones permanentes respectivas, éstas deliberan conjuntamente para dar los primeros debates al proyecto de acto Legislativo.

El proyecto de acto Legislativo que haya sido aprobado en primero y segundo debate de las Cámaras hará tránsito al período siguiente de sesiones. Una vez publicado, el proyecto seguirá su trámite en el período de sesiones siguiente a aquel en el cual se concluye la primera vuelta.

En la segunda vuelta podrán negarse o modificarse disposiciones aprobadas en la primera y sólo serán admisibles iniciativas que hayan sido previamente presentadas en ella.

Los actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. También podrán presentarlos, los partidos políticos debidamente reconocidos que no hubieren obtenido representación en el Congreso y las Asociaciones de la producción o del trabajo con Personería Jurídica.

La ley determinará las condiciones, procedimientos y número de afiliados indispensables para el ejercicio de esta iniciativa.

2o. Por Referendum convocado por ley a iniciativa del Gobierno. Esta ley contendrá el texto que se someterá a Referendum, requerirá para su aprobación, la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El texto se considerará aprobado si participa en la votación por lo menos la mitad de los ciudadanos del censo electoral y si alcanza la mayoría de votos afirmativos.

30. Mediante una Asamblea Constituyente convocada por acto Legislativo.

Las atribuciones, composición y el funcionamiento de la Asamblea Constituyente se sujetará a lo establecido en el acto Legislativo de convocatoria.

EXPOSICION DE MOTIVOS ;

La concepción de modificaciones introducidas al Congreso y al artículo 76 de la Carta, consisten fundamentalmente en precisar algunas de las funciones que a éste le competen, tales como la de reformar la Constitución y también la de señalar aquellas que se refieren a la planificación en general y en particular a la sectorial, determinando las fuentes de financiación y el Cronograma de los denominados programas sectoriales de inversión pública.

El hilo conductor de la propuesta consistió en concederle al Congreso de la República funciones fundamentales que se ajusten a la dignidad de una rama del poder en cuya existencia y, ejecutorias radica la esencia misma de la democracia.

Es por ello, que el plan de desarrollo económico y social que presente el gobierno, constituirá un elemento básico para la participación del Congreso en la formulación de la política económica del país.

Para este efecto el Gobierno deberá presentar el plan en los primeros treinta (30) días de sesiones ordinarias siguientes a la posesión del Presidente de la República, y las plenarios lo deberán discutir y aprobar en un plazo no mayor de cien (100) días.

Con el fin de hacer operativa la Comisión, adicionalmente, se ha previsto que esté integrada por el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara y el Presidente y Vicepresidentes de las Comisiones permanentes (Art. 80).

Creemos haber logrado de esta manera, por una parte celeridad y efectividad y por la otra, una adecuada representación política y regional del parlamento para el cumplimiento de tan delicada e importante función.

En concordancia con la urgencia de agilizar los trámites internos de esta Corporación nos hemos permitido sugerir, que en segundo debate de las Cámaras, los Proyectos de Ley puedan ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones, que no alteren su esencia (Art. 81).

Así mismo, con el fin de agilizar el trámite de las leyes, el quorum para abrir las sesiones y deliberar, se redujo a la cuarta parte de los miembros. (Art. 82).

Con el fin de propender la idoneidad de los integrantes del Congreso, hemos sugerido modificar las calidades requeridas para adquirir el carácter de Senador y Representante, de tal manera que los Senadores de la República, deberán también haber ejercido el cargo de Profesor Universitario o practicado la profesión durante más de diez (10) años y los Representantes, deberán tener al menos treinta (30) años de edad.

Con el fin de hacer más estricta desde el punto de vista ético, la forma como los Congresistas deben cumplir con su mandato, se propone una nueva incompatibilidad que consiste en la prohibición de participar en el estudio de actos propuestos por gremios, sindicatos, etc., cuando hubiesen durante el año inmediatamente anterior, prestado a esas entidades servicios remunerados. (Art. 109).

En cuanto a las inhabilidades, merece ser destacada aquella que instituye, que nadie podrá ser elegido para más de una Corporación Pública, en el país, medida que además, desarrolla el principio de la democracia participativa, por cuanto impide la acumulación de mandatos.

Por último, dentro de estos criterios, el Congreso tendrá la atribución de dictar el régimen disciplinario de los Congresistas.

Adicionalmente se aumentó el período de sesiones ordinarias de la siguiente manera:

Del 20 de Febrero al 20 de Mayo de cada año.

Del 20 de julio al 16 de Diciembre de cada año.

Mención aparte merecen los nuevos conceptos introducidos al numeral 12 del Artículo 76 de la Carta. En primer lugar se exceptúan, como objeto de facultades extraordinarias, concedidas por el Congreso al Presidente de la República, los asuntos tributarios, por considerar que aquel, como representante del pueblo, debe mantener esa prerrogativa.

Tampoco podrá ser indefinido en el tiempo durante el cual se revista pro tempore de estas facultades al jefe del ejecutivo.

Razón por la cual dicho lapso no podrá exceder de un (1) año, y no deberá ser solicitado sin aprobación previa del Consejo de Ministros, ni concedida la autorización sin el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Corporación. Se solemniza así el trámite de un recurso que ha sido mal utilizado por el gobierno y ha limitado la autonomía inútilmente y el cumplimiento de las obligaciones que le son propias al Congreso de la República.

Pero es más, el ramo legislativo mantendrá la iniciativa sobre los temas objeto de estas facultades y podrá por lo tanto en todo tiempo adicionar, modificar e incluso derogar las normas que por este procedimiento hubiese adoptado la rama ejecutiva del poder público.

Con las medidas sugeridas hemos, creemos nosotros, haber contribuido a limitar el uso de las facultades extraordinarias actualmente contempladas en la Carta, a hacer efectiva su aplicación y como se dijera anteriormente, a mantener las prerrogativas del Congreso en áreas que son esenciales para el cumplimiento de sus funciones.

Por último, es necesario también hacer hincapié en las funciones del Congreso para reformar la Constitución, bien sea mediante Ley y el sistema de aprobación por doble vuelta en dos legislaturas

//

distintas; por medio de una convocatoria de una Asamblea Constituyente de origen legal, y aprobada, también por doble vuelta. Finalmente podrá ser reformada por referendum, convocado por el Congreso por iniciativa del ejecutivo y mediante la expedición de la ley que contenga el texto que se somete a aprobación, sistemas que tienen por finalidad la de concederle a la nación un mayor y más amplio ejercicio de la soberanía.

Señores Constituyentes, he pretendido presentar a su consideración algunas medidas que fortalecen la rama Legislativa del Poder Público, en base a nuevas funciones que hagan más efectiva su gestión y que permitan modernizar aquellas que se refieren a la planificación nacional y sectorial.

Sólo cuando el Congreso cumpla las funciones que le corresponden; sólo cuando se halle constituido por personas idóneas; y, finalmente, sólo cuando sus miembros estén sujetos a inhabilidades e incompatibilidades estrictas, y a sanciones por inasistencia - doce sesiones sin justificación, podrá subsistir como institución.

Honorables Constituyentes ,.

Presentado a la Asamblea Nacional Constituyente por el Delegatario Carlos Lemos Simmonds.

CARLOS LEMOS SIMMONDS

PROPUESTA DE NUEVO ARTICULADO EN RELACION
CON LAS FUNCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 70. Fuera de la división ~~general~~ del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo judicial, lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

La regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social no podrán ser reglamentadas mediante facultades otorgadas al ejecutivo en ejercicio del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 76. El inciso 1º y los numerales 3,4,6,12 y 22 del Artículo 76 de la Constitución Política, quedarán así:

1a. Es función del Congreso reformar la Constitución, hacer las leyes y ejecutar el control político sobre los actos del gobierno y de la administración, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 103.

3a. Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional y de Planeación.

4a. Establecer el plan económico y social que, en desarrollo de la ley orgánica de la planeación, presente el gobierno al iniciarse cada período presidencial, así como aprobar los planes y programas sectoriales de inversión pública, determinando sus fuentes de financiación, su cronograma de ejecución y las normas requeridas para su cumplimiento, los cuales podrán autorizar la intervención económica de que trata el artículo 32.

6a. Dictar el reglamento del Congreso en el cual deberá establecerse las causales de mala conducta de sus miembros y sus respectivas sanciones.

12a. Revestir, "pro tempore", al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen, salvo en asuntos tributarios.

Tales facultades deberán ser solicitadas por el Gobierno hasta por un año, previa decisión de Consejo de Ministros y su aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros de cada Corporación.

El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitaciones los Decretos así dictados.

22o. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, dentro de los límites establecidos por su objeto constitutivo.

Adiciónese el Artículo 76 con el siguiente numeral:

25a. Dictar las normas orgánicas a que deban sujetarse los partidos políticos.

Artículo 80. Habrá un plan nacional de desarrollo económico y social que tendrá por finalidad señalar las metas y

establecer los proyectos económicos y sociales correspondientes a cada cuatrenio, el cual deberá ser aprobado por una comisión especial permanente

El plan deberá ser presentado por el Gobierno en los primeros treinta días de las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de posesión del Presidente de la República.

La comisión especial permanente estará integrada por el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara, y los presidentes y Vice-presidentes de las comisiones permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes.

Con fundamento en el informe que elabore la Comisión del Plan, las plenarias de cada Cámara discutirán y aprobarán dicha parte en un plazo no mayor de cien(100) días. Cuando de su contenido se derive la necesidad de la intervención estatal, el Gobierno presentará los proyectos de ley correspondientes.

Cualquier Congresista podrá proponer que se incluya en el proyecto de una nueva obra o servicio. Para aprobar la inclusión se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de los integrantes de la comisión. Pero, si aprobada tal iniciativa, el Gobierno no la considera inconveniente así lo hará saber a la comisión dentro de los cinco días siguientes a su aprobación. En este caso, la objeción del Gobierno sólo podrá ser rechazada, con el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de la comisión. Si la objeción no fuere acogida, el Gobierno procederá a hacer los ajustes correspondientes.

Artículo 81. Ningún proyecto será Ley, sin los requisitos siguientes:

1o. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la Comisión respectiva;

2o. Haber sido aprobado en primer debate de la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 inciso final, 208;

3o. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En éste, los proyectos podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones que no alteren su esencia. El Presidente de la respectiva Cámara rechazará las iniciativas que no se refirieran a la misma materia del proyecto pero sus decisiones serán apelables ante la misma Corporación.

4o. Haber obtenido la sanción del Gobierno. El primero y segundo debate de cualquier Gobierno debe verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Un proyecto de acto legislativo o de ley que hubiese sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbada por la misma mayoría de votos que se requieren para la aprobación del proyecto, este pasará a otra comisión permanente para que esta decida sobre él en primer debate.

Artículo Nuevo. Los artículos 82 y 83 de la Constitución, se unen en uno solo así:

El Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones podrán abrir sus sesiones y deliberar con la cuarta parte de sus miembros.

Habrá quorum para decidir cuando asista la mayoría de los miembros de la respectiva Corporación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, amenos que la Constitución determine una mayoría especial.

Cuando las Comisiones sesionen, conjuntamente, el quorum y las votaciones decisorias serán las que correspondan a cada una de las respectivas Comisiones.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quorum y las mayorías decisorias regirán también para todas las Corporaciones de elección popular.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las Corporaciones de elección popular, a través del partido mayoritario entre las minorías.

Artículo 94. Para ser elegido Senador se requiere ser Colombiano de nacimiento, ciudadano ~~de~~ ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Representante a la Cámara, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe titular de misión diplomática, Gobernador, Magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte de Casación, del Consejo de Estado, Magistrado de la Corte Constitucional, Procurador General de la Nación, Magistrado de la Corte de Cuentas, Magistrado del Tribunal Superior o de los demás Tribunales, Profesor Universitario durante diez (10) años, o haber ejercido durante el mismo tiempo una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que se halle condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser Senador.

Artículo 98. Adiciónese la siguiente atribución del Senado:

7o. Enviar a la Cámara de Representantes terna para la elección de Procurador General de la Nación.

Artículo 100. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 109. EL Presidente de la República no podrá conferir empleo a los Congresistas principales durante el período de las funciones de éstos, ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los Ministros, Viceministros, Embajadores y Gobernadores. Aparte de los citados cargos, los Congresistas no podrán aceptar empleo alguno en ningún nivel de la administración, so pena de perder la investidura.

Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios, sindicatos, asociaciones o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán declararse impedidos para actuar en ellos. Si así no lo hicieren, podrán ser requeridos por la Mesa Directiva de la Corporación a solicitud de cualquier persona.

Artículo 218. La Constitución Política podrá ser reformada por los siguientes procedimientos:

- 1- Por acto legislativo que reúna los siguientes requisitos:
 - a. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso;
 - b. Haber sido aprobado, en el período de sesiones ordinarias, y en primero y segundo debate en las Comisiones y Cámaras correspondientes según el trámite previsto en el artículo 81.
 - c. Una vez aprobado, ser publicado por el Gobierno o por el Congreso.
 - d. Haber sido nuevamente discutido y aprobado en el siguiente período ordinario de sesiones, según el

mismo trámite del período anterior, por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

A petición del Gobierno o de la mayoría de los miembros de las Comisiones permanentes respectivas, éstas deliberan conjuntamente para dar los primeros debates al proyecto de acto Legislativo.

El proyecto de acto Legislativo que haya sido aprobado en primero y segundo debate de las Cámaras hará tránsito al período siguiente de sesiones. Una vez publicado, el proyecto seguirá su trámite en el período de sesiones siguiente a aquel en el cual se concluye la primera vuelta.

En la segunda vuelta podrán negarse o modificarse disposiciones aprobadas en la primera y sólo serán admisibles iniciativas que hayan sido previamente presentadas en ella.

Los actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. También podrán presentarlos, los partidos políticos debidamente reconocidos que no hubieren obtenido representación en el Congreso y las Asociaciones de la producción o del trabajo con Personería Jurídica.

La ley determinará las condiciones, procedimientos y número de afiliados indispensables para el ejercicio de esta iniciativa.

2o. Por Referendum convocado por ley a iniciativa del Gobierno. Esta ley contendrá el texto que se someterá a Referendum, requerirá para su aprobación, la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El texto se considerará aprobado si participa en la votación por lo menos la mitad de los ciudadanos del censo electoral y si alcanza la mayoría de votos afirmativos.

3o. Mediante una Asamblea Constituyente convocada por acto Legislativo.

Las atribuciones, composición y el funcionamiento de la Asamblea Constituyente se sujetará a lo establecido en el acto Legislativo de convocatoria.

EXPOSICION DE MOTIVOS ;

La concepción de modificaciones introducidas al Congreso y al artículo 76 de la Carta, consisten fundamentalmente en precisar algunas de las funciones que a éste le competen, tales como la de reformar la Constitución y también la de señalar aquellas que se refieren a la planificación en general y en particular a la sectorial, determinando las fuentes de financiación y el Cronograma de los denominados programas sectoriales de inversión pública.

El hilo conductor de la propuesta consiste en concederle al Congreso de la República funciones fundamentales que se ajusten a la dignidad de una rama del poder en cuya existencia y, ejecutorias radica la esencia misma de la democracia.

Es por ello, que el plan de desarrollo económico y social que presente el gobierno, constituirá un elemento básico para la participación del Congreso en la formulación de la política económica del país.

Para este efecto el Gobierno deberá presentar el plan en los primeros treinta (30) días de sesiones ordinarias siguientes a la posesión del Presidente de la República, y las plenarias lo deberán discutir y aprobar en un plazo no mayor de cien (100) días.

Con el fin de hacer operativa la Comisión, adicionalmente, se ha previsto que esté integrada por el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara y el Presidente y Vicepresidentes de las Comisiones permanentes (Art. 80).

Creemos haber logrado de esta manera, por una parte celeridad y efectividad y por la otra, una adecuada representación política y regional del parlamento para el cumplimiento de tan delicada e importante función.

En concordancia con la urgencia de agilizar los trámites internos de esta Corporación nos hemos permitido sugerir, que en segundo debate de las Cámaras, los Proyectos de Ley puedan ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones, que no alteren su esencia (Art. 81).

Así mismo, con el fin de agilizar el trámite de las leyes, el quorum para abrir las sesiones y deliberar, se redujo a la cuarta parte de los miembros. (Art. 82).

Con el fin de propender la idoneidad de los integrantes del Congreso, hemos sugerido modificar las calidades requeridas para adquirir el carácter de Senador y Representante, de tal manera que los Senadores de la República, deberán también haber ejercido el cargo de Profesor Universitario o practicado la profesión durante más de diez (10) años y los Representantes, deberán tener al menos treinta (30) años de edad.

Con el fin de hacer más estricta desde el punto de vista ético, la forma como los Congresistas deben cumplir con su mandato, se propone una nueva incompatibilidad que consiste en la prohibición de participar en el estudio de actos propuestos por gremios, sindicatos, etc., cuando hubiesen durante el año inmediatamente anterior, prestado a esas entidades servicios remunerados. (Art. 109).

En cuanto a las inhabilidades, merece ser destacada aquella que instituye, que nadie podrá ser elegido para más de una Corporación Pública, en el país, medida que además, desarrolla el principio de la democracia participativa, por cuanto impide la acumulación de mandatos.

Por último, dentro de estos criterios, el Congreso tendrá la atribución de dictar el régimen disciplinario de los Congresistas.

Adicionalmente se aumenta el período de sesiones ordinarias de la siguiente manera:

Del 20 de Febrero al 20 de Mayo de cada año.

Del 20 de julio al 16 de Diciembre de cada año.

Mención aparte merecen los nuevos conceptos introducidos al numeral 12 del Artículo 76 de la Carta. En primer lugar se exceptúan, como objeto de facultades extraordinarias, concedidas por el Congreso al Presidente de la República, los asuntos tributarios, por considerar que aquel, como representante del pueblo, debe mantener esa prerrogativa.

Tampoco podrá ser indefinido en el tiempo durante el cual se revista pro tempore de estas facultades al jefe del ejecutivo.

Razón por la cual dicho lapso no podrá exceder de un (1) año, y no deberá ser solicitado sin aprobación previa del Consejo de Ministros, ni concedida la autorización sin el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Corporación. Se solemniza así el trámite de un recurso que ha sido mal utilizado por el gobierno y ha limitado la autonomía inútilmente y el cumplimiento de las obligaciones que le son propias al Congreso de la República.

Pero es más, el ramo legislativo mantendrá la iniciativa sobre los temas objeto de estas facultades y podrá por lo tanto en todo tiempo adicionar, modificar e incluso derogar las normas que por este procedimiento hubiese adoptado la rama ejecutiva del poder público.

Con las medidas sugeridas hemos, creemos nosotros, haber contribuído a limitar el uso de las facultades extraordinarias actualmente contempladas en la Carta, a hacer efectiva su aplicación y como se dijera anteriormente, a mantener las prerrogativas del Congreso en áreas que son esenciales para el cumplimiento de sus funciones.

Por último, es necesario también hacer hincapié en las funciones del Congreso para reformar la Constitución, bien sea mediante Ley y el sistema de aprobación por doble vuelta en dos legislaturas

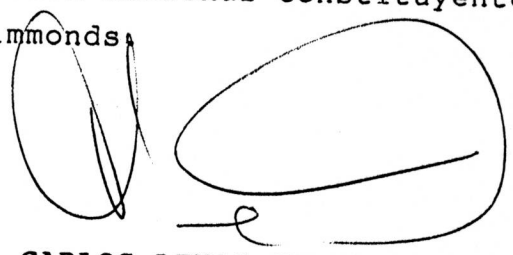
distintas; por medio de una convocatoria de una Asamblea Constituyente de origen legal, y aprobada, también por doble vuelta. Finalmente podrá ser reformada por referendum, convocado por el Congreso por iniciativa del ejecutivo y mediante la expedición de la ley que contenga el texto que se somete a aprobación, sistemas que tienen por finalidad la de concederle a la nación un mayor y más amplio ejercicio de la soberanía.

Señores Constituyentes, he pretendido presentar a su consideración algunas medidas que fortalecen la rama Legislativa del Poder Público, en base a nuevas funciones que hagan más efectiva su gestión y que permitan modernizar aquellas que se refieren a la planificación nacional y sectorial.

Sólo cuando el Congreso cumpla las funciones que le corresponden; sólo cuando se halle constituido por personas idóneas; y, finalmente, sólo cuando sus miembros estén sujetos a inhabilidades e incompatibilidades estrictas, y a sanciones por inasistencia - doce sesiones sin justificación, podrá subsistir como institución.

Honorables Constituyentes ,.

Presentado a la Asamblea Nacional Constituyente por el Delegatario Carlos Lemos Simmonds.



CARLOS LEMOS SIMMONDS